



EXPEDIENTE N° : 845-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA IQUITOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA DE
MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
MONITOREO DE EMISIONES GASEOSAS
INFORME AMBIENTAL ANUAL

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la empresa *Petróleos del Perú – Petroperú S.A.* debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- i) **Diez (10) incumplimientos a los Límites Máximos Permisibles de efluentes industriales medidos en la descarga del separador CPI/API (en el Río Amazonas/Quebrada Ramírez); conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**
- ii) **Cuarenta y siete (47) incumplimientos a los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos medidos en las descargas de: la Poza Séptica de la Bomba de Transferencia; la Poza Séptica N° 1; la Poza Séptica N° 2; la Poza Séptica MPA y; la Poza Séptica USPA (en el río Amazonas/Quebrada Ramírez); conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**

Asimismo, se ordena como medida correctiva que *Petróleos del Perú – Petroperú S.A.* cumpla con lo siguiente:

- i) **Por haber superado los Límites Máximos Permisibles de efluentes industriales medidos en la descarga del Separador CPI/API, construir e implementar un Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, para lo cual deberá presentar un cronograma de ejecución no mayor a seis (6) meses, e informar mensualmente al OEFA sobre los trabajos efectuados, así como los monitoreos de los efluentes industriales vertidos al río Amazonas y a la Quebrada Ramírez; dichos monitoreos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado.**
- ii) **Por haber superado los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos medidos en la Poza Séptica de la Bomba de Transferencia, Poza Séptica N° 1, Poza Séptica N° 2, Poza Séptica MPA y Poza Séptica USPA construir e implementar un Sistema de Tratamiento de Efluentes Domésticos, para lo cual deberá presentar un cronograma de ejecución no mayor a seis (6) meses, e informar mensualmente al OEFA sobre los trabajos**





efectuados, así como los monitoreos de los efluentes industriales vertidos al río Amazonas y a la Quebrada Ramírez; dichos monitoreos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado.

Finalmente, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. en los extremos referidos a:

- i) Almacenar residuos sólidos peligrosos en cantidades que superen la capacidad de su sistema de almacenamiento (Coordenadas UTM en WGS 84: 9597904N, 0699116E), ya que de las fotografías consignadas en el Informe de Supervisión no se puede concluir que la capacidad de almacenamiento haya sido superada.**
- ii) Almacenar residuos sólidos peligrosos en cantidades que superen la capacidad del sistema de almacenamiento (Coordenadas UTM en WGS 84: 9597940N, 0699145E), ya que de las fotografías consignadas en el Informe de Supervisión no se puede concluir que la capacidad de almacenamiento haya sido superada.**
- iii) Realizar actividades de construcción de dos tanques de almacenamiento de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental vigente, ya que de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Energía y Minas – MINEM, el administrado no requería actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental para dichas actividades de construcción.**
- iv) Realizar el monitoreo de emisiones gaseosas de tres (3) de las cuatro (4) chimeneas de los generadores eléctricos conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, ya que el administrado cumplió con realizar el monitoreo del único generador que se encontraba en operación.**
- v) Presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010 antes del 31 de marzo de 2011, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.**



Lima, 27 de agosto del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH¹ del 19 de junio de 1995, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Iquitos (en adelante, PAMA) a favor de la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú).
2. Por otro lado, a través del Oficio N° 089-2005/MEM/AAE del 20 de enero de 2005 se emitió el Informe N° 001-2005-MEM-AAE/JE mediante el cual se da conformidad al Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Montaje e Interconexión de tres tanques de 40 MB cada uno y sus Facilidades Complementarias en la Refinería Iquitos" (en adelante, PMA) a favor de Petroperú.

¹ Folio 147 del Expediente



3. Mediante la Resolución Directoral N° 028-2006-EM/DGH del 6 de febrero de 2006², el MINEM aprobó la instalación del Proyecto "Montaje e Interconexión de tres tanques de 40 MB cada uno y sus Facilidades Complementarias en la Refinería Iquitos" a ejecutarse en el distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
4. Del 19 al 21 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una visita de supervisión regular a la Refinería Iquitos con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
5. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 007464³ y 007465⁴ y analizados por la citada dirección mediante el Informe de Supervisión N° 417-2011-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe de Supervisión).
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 970-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁶ notificada el 30 de mayo de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició contra Petroperú el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las infracciones que se detallan a continuación⁷:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Petroperú habría almacenado sus residuos sólidos peligrosos en cantidades que superan la capacidad del sistema de almacenamiento (coordenadas UTM en WGS 84: 9597904N, 0699116E).	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA
2	Petroperú habría almacenado sus residuos sólidos peligrosos en cantidades que superan la capacidad del sistema de almacenamiento (coordenadas UTM en WGS 84: 9597940N, 0699145E).	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA

² Folios 12 y 13 del Expediente.

³ Folio 47 del Expediente

⁴ Folio 48 del Expediente

⁵ Folios del 1 al 94 del Expediente

⁶ Folios del 149 al 185 del Expediente.

⁷ A través de la Resolución Subdirectoral N° 1181-2014-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 1 de julio del 2014, se precisó la imputación de cargos contra Petroperú.





		Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
3	Petroperú habría estado realizando actividades de construcción de dos tanques de almacenamiento de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental vigente.	Artículo 9° en concordancia con el 20° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT	CI, PO, SDA
4	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2010, respecto del parámetro Coliformes Totales medido en la descarga del separador CPI/API.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
5	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2010, respecto de los parámetros de Aceites y Grasas, DQO, DBO ₅ medidos en la descarga del separador CPI/API.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
6	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de noviembre de 2010, respecto del parámetro de Coliformes Totales medido en la descarga del separador CPI/API.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
7	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de enero de 2011, respecto de los parámetros de DQO y Coliformes Totales medidos en la	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°	Hasta 10,000 UIT	CI, STA





	descarga del separador CPI/API.	Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
8	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Totales medido en la descarga del separador CPI/API.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
9	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de marzo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Totales medido en la descarga del separador CPI/API.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
10	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto del parámetro de Aceites y Grasas medido en la descarga del separador CPI/API.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
11	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Totales medido en la descarga del separador CPI/API.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
12	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2011, respecto de los parámetros de Coliformes Totales y DBO ₅ medidos en la	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°	Hasta 10,000 UIT	CI, STA





	descarga del separador CPI/API.	Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
13	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de agosto de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Totales medido en la descarga del separador CPI/API.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
14	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de diciembre de 2010, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica de la bomba de transferencia.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
15	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de enero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica de la bomba de transferencia.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
16	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica de la bomba de transferencia.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
17	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN,	Hasta 10,000 UIT	CI, STA





	medido en la descarga de la poza séptica de la bomba de transferencia.	Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
18	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica de la bomba de transferencia.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
19	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de junio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica de la bomba de transferencia.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
20	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica de la bomba de transferencia.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
21	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de agosto de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica de la bomba de transferencia.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
22	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de setiembre de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN,	Hasta 10,000 UIT	CI, STA





	medido en la descarga de la poza séptica de la bomba de transferencia.	Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
23	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de diciembre de 2010, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
24	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de enero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
25	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
26	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de marzo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
27	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN,	Hasta 10,000 UIT	CI, STA





	medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
28	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
29	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de junio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
30	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
31	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de agosto de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA





32	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de setiembre de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
33	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de diciembre de 2010, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
34	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de enero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
35	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
36	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de marzo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA





37	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
38	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
39	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de junio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
40	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
41	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de agosto de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA





42	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de setiembre de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
43	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de diciembre de 2010, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica MPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
44	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de enero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica MPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
45	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica MPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
46	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica MPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA





47	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica MPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
48	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de junio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica MPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
49	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica MPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
50	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de agosto de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica MPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
51	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de setiembre de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica MPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA





52	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de diciembre de 2010, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica USPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
53	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de enero de 2011, respecto de los parámetros de Coliformes Fecales y Cloro Residual medidos en la descarga de la poza séptica USPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
54	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica USPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
55	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de marzo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica USPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
56	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica USPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA





57	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica USPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
58	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica USPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
59	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de agosto de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica USPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
60	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de setiembre de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica USPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
61	Petroperú no habría realizado los monitoreos de las emisiones de tres (3) de las cuatro (4) chimeneas de los generadores eléctricos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA, SDA





62	Petroperú no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010 antes del 31 de marzo de 2011.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT	
----	--	--	--	--------------	--

7. El 19 de junio de 2014, Petroperú presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 970-2014-OEFA/DFSAI/SDI, alegando lo siguiente⁸:

a) **Hechos imputados N° 1 y 2: Petroperú habría almacenado sus residuos sólidos peligrosos en cantidades que superan la capacidad del sistema de almacenamiento (coordenadas UTM en WGS 84: 9597904N, 0699116E y 9597940N, 0699145E).**

- La observación detectada fue levantada en la visita de supervisión regular llevada a cabo el 18 de mayo de 2012, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 1119-2012-OEFA/DS⁹.
- La capacidad operativa neta de los almacenes de residuos sólidos peligrosos es de 480 m³, siendo que de manera posterior a la visita de supervisión la EPS BRUNNER retiró de estos la cantidad total de 99.5 m³ de residuos. Ello demuestra que la cantidad de residuos retirados de los almacenes de la Refinería Iquitos era menor a la capacidad de almacenamiento, desvirtuando así la apreciación subjetiva que se reportó como conducta infractora.

b) **Hecho imputado N° 3: Petroperú habría estado realizando actividades de construcción de dos tanques de almacenamiento de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental vigente.**

- La observación detectada fue levantada en la visita de supervisión regular llevada a cabo el 18 de mayo de 2012, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 1119-2012-OEFA/DS.
- Mediante Oficio N° 201-2012-MEM/AEE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del MINEM remitió el Informe N° 017-2012-MEM/AEE/ESM, a través del cual se establece que a Petroperú no le corresponde actualizar el PMA del Proyecto de "Montaje e Interconexión de tres Tanques de 40.0 Mb de Refinería Iquitos".
- Adicionalmente, en el anexo 2A de los descargos, se muestra el cuadro N° 2 del Informe de Supervisión N° 1119-2012-OEFA/DS, en el cual se da por levantada la observación.
- Por último, señala que el anexo 2B muestra la respuesta de la DGAAE sobre la no necesidad de actualizar el PMA del proyecto de construcción de tres tanques de almacenamiento.



⁸ Folios 187 al 233 y 257 del Expediente.

⁹ Folios 97 al 143 del Expediente.



- c) **Hechos imputados N° 4, 6, 8, 9, 11 y 13:** Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de mayo y noviembre de 2010, así como febrero, marzo, mayo y agosto de 2011 respecto del parámetro Coliformes Totales medido en la descarga del Separador CPI/API.
- Refinería Iquitos ha mejorado su sistema de tratamiento de los efluentes industriales vertidos en la descarga de la poza CPI/API, la cual consiste en separar los efluentes industriales de los efluentes domésticos. Esta acción ha permitido reducir notablemente el contenido de Coliformes Totales en la descarga de la poza, tal como se evidencia en el anexo 3A adjunto a los descargos, por medio del cual se remiten los reportes correspondientes al primer trimestre del año 2014 enviados al OEFA.
- d) **Hecho imputado N° 5:** Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2010, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DQO, DBO₅ medidos en la descarga del Separador CPI/API.
- Refinería Iquitos ha mejorado su sistema de tratamiento de los efluentes industriales vertidos en la descarga de la poza CPI/API, para el control de los parámetros DQO y DBO₅, mediante la construcción de un laberinto de concreto que tiene por finalidad que el efluente se airee antes de ser vertido. Esta acción ha permitido reducir notablemente los parámetros de DQO y DBO₅ en la descarga de la poza tal como se evidencia en los anexos 3B y 3C adjuntos a los descargos, por medio de los cuales se remiten los reportes correspondientes al primer trimestre del año 2014 enviados al OEFA.
- e) **Hecho imputado N° 7:** Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de enero de 2011, respecto de los parámetros DQO y Coliformes Totales medidos en la descarga del Separador CPI/API.
- Se reiteran los argumentos expuestos para los hechos imputados N° 4 y N° 5.
- f) **Hecho imputado N° 10:** Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto de los parámetros Aceites y Grasas medidos en la descarga del Separador CPI/API.
- Refinería Iquitos ha mejorado su sistema de tratamiento de los efluentes industriales vertidos en la descarga de la poza CPI/API, para el control del parámetro Aceites y Grasas, mediante la construcción de un laberinto de concreto que tiene por finalidad que el efluente tenga un mayor tiempo de residencia. Esta acción ha permitido bajar de manera importante el parámetro de aceites y grasas en la descarga de la poza, tal como se evidencia en los anexos 3B y 3C adjuntos a los descargos, por medio de los cuales se remiten los reportes correspondientes al primer trimestre del año 2014 enviados al OEFA.
- g) **Hecho imputado N° 12:** Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2011, respecto de los parámetros Coliformes Totales y DBO₅ medidos en la descarga del Separador CPI/API.





- Se reiteran los argumentos expuestos para los hechos imputados N° 4 y N° 5.
- h) **Hechos imputados N° 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22:** Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de diciembre de 2010, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2011 respecto del parámetro Coliformes Fecales medidos en la descarga de la Poza Séptica de la Bomba de Transferencia.
- i) **Hechos imputados N° 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32:** Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2011 respecto del parámetro Coliformes Fecales medido en la descarga de la Poza Séptica N° 1.
- j) **Hechos imputados N° 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42:** Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011, respecto del parámetro Coliformes Fecales medido en la descarga de la Poza Séptica N° 2.
- k) **Hechos imputados N° 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51:** Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de diciembre de 2010, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2011 respecto del parámetro Coliformes Fecales medido en la descarga de la Poza Séptica MPA.
- l) **Hechos imputados N° 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60:** Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y setiembre de 2011 respecto del parámetro Coliformes Fecales medido en la descarga de la Poza Séptica USPA y durante el mes de enero de 2011 habría excedido el parámetro de Cloro Residual en dicha descarga.
- Petroperú viene realizando las gestiones para implementar un moderno sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales en la Refinería Iquitos, el cual se sustenta a través del proyecto de inversión con código interno de Petroperú API 11208 denominado SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES, por un monto de MMS/. 5.4, que fue aprobado en el año 2011 y que se encuentra adjunto en el anexo 4A de los descargos.
- El objetivo del proyecto es el cumplimiento de la normatividad vigente estipulada en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, entre otras.
- El 18 de mayo de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto aprobó mediante la Resolución Directoral N° 029-2014-GRL/DREM-L el Plan de Manejo





Ambiental (PMA) del Proyecto "Instalación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de Refinería Iquitos", tal como se evidencia en el anexo 4B de los descargos.

- Con el PMA aprobado, se procederá con las gestiones ante la alta dirección de la empresa para la provisión de los fondos respectivos. Asimismo, se cuenta con la Ingeniería Básica del Proyecto, elaborado por la empresa EMOV Tecnología Degremont, el mismo que será priorizado para la implementación en el más breve plazo.
- m) **Hecho imputado N° 61: Petroperú no habría realizado los monitoreos de las emisiones de tres (3) de las cuatro (4) chimeneas de los generadores eléctricos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
- Refinería Iquitos cuenta con cuatro (4) generadores eléctricos: i) 322-K-1B, con una capacidad de 850 KW/h; ii) 322-K-1C, con una capacidad de 850 KW/h; iii) 322-K-1D, con una capacidad de 1100 KW/h; y, iv) 322-K-1E, con una capacidad de 1250 KW/h; de estos, durante la supervisión, sólo el generador 322-K-1D estaba siendo utilizado debido a que la demanda promedio de energía corresponde a 700 KW/h. El generador 322-K-1B se encontraba inoperativo y los generadores 322-K-1D y 322-K-1E se encontraban en *stand by* debido a que la demanda de energía se encontraba cubierta.
 - Se adjuntó evidencia del reporte de monitoreo realizado al grupo generador 322-K-1E correspondiente al mes de setiembre del 2013, dado que este era el generador que se encontraba operando en ese momento.
- n) **Hecho imputado N° 62: Petroperú no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010 antes del 31 de marzo de 2011.**
- Mediante Carta N° GOPS-169-2011/OPS-ADM-127-2011, la Gerencia de Operaciones Selva de Petroperú remitió a la DGAAE del MINEM, el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010, el cual fue recibido el 18 de marzo de 2011, tal como se observa en el anexo 5 de los descargos.
8. Mediante el Documento N° RSEL-826-2014¹⁰ de fecha 18 de agosto de 2014, Petroperú remitió al OEFA la información requerida en el Proveído N° 1 con Cedula de Notificación N° 1910-2014, en este adjunto el Plano de la Red de Drenaje Industrial y Químico de la Refinería Iquitos. En el mencionado plano se observa que existen dos puntos de vertimiento, uno ubicado en la Quebrada Ramírez (antiguo punto de vertimiento) y el otro ubicado en el Río Amazonas (nuevo punto de vertimiento).
- ## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN
9. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Si Petroperú almacenó sus residuos sólidos peligrosos en cantidades que superan la capacidad del sistema de almacenamiento (Coordenadas UTM en WGS 84: 9597904N, 0699116E).

¹⁰ Folio 299 del Expediente.





- (ii) Si Petroperú almacenó sus residuos sólidos peligrosos en cantidades que superan la capacidad del sistema de almacenamiento (Coordenadas UTM en WGS 84: 9597940N, 0699145E).
- (iii) Si Petroperú realizó actividades de construcción de dos tanques de almacenamiento de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental vigente.
- (iv) Si Petroperú superó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos en mayo, julio y noviembre de 2010 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, y agosto de 2011 respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DQO, DBO y Coliformes Totales, medidos en las descargas del separador CPI/API.
- (v) Si Petroperú superó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos en diciembre de 2010 y enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2011 respecto del parámetro Coliformes Fecales medidos en la descarga de la Poza Séptica de la Bomba de Transferencia.
- (vi) Si Petroperú superó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos en diciembre de 2010 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2011 respecto del parámetro Coliformes Fecales medidos en la descarga de la Poza Séptica N° 1.
- (vii) Si Petroperú superó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos en diciembre de 2010 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2011 respecto del parámetro Coliformes Fecales medidos en la descarga de la Poza Séptica N° 2.
- (viii) Si Petroperú superó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos en diciembre de 2010 y enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2011 respecto del parámetro Coliformes Fecales medidos en la descarga de la Poza Séptica MPA.
- (ix) Si Petroperú superó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos en diciembre de 2010 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y setiembre de 2011 respecto de los parámetros Coliformes Fecales y Cloro Residual medidos en la descarga de la Poza Séptica USPA.
- (x) Si Petroperú realizó los monitoreos de emisiones de las cuatro (4) chimeneas de los generadores eléctricos, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
- (xi) Si Petroperú presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010 antes del 31 de marzo de 2011.
- (xii) Si, de ser el caso, corresponde determinar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Petroperú.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Competencia del OEFA y la aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, a los procedimientos en trámite

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
11. El artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)¹², establece como funciones generales del OEFA, entre otras, la función fiscalizadora y sancionadora¹³.
12. El 12 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial) la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), la cual ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en el marco de los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará el cumplimiento de una medida correctiva destinada a revertir los efectos causados por la comisión de la infracción y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.
14. Asimismo, la citada disposición normativa señala que si el OEFA verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, concluirá el procedimiento; de lo contrario, lo reanudará quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.



Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

¹² Modificada por la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: *comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*



15. Por otro lado, el mencionado artículo 19° dispone que las sanciones a imponerse en el marco de estos procedimientos administrativos excepcionales, durante el período de tres (3) años, no podrán ser superiores al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que correspondería ser aplicada de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los factores atenuantes y/o agravantes correspondientes.
16. Sin embargo, el mismo artículo 19° de dicha Ley dispone que la referida reducción de la multa no será de aplicación en los siguientes casos y por tanto, no serán aplicables las reglas del procedimiento excepcional descritas en la referida Ley:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas.
 - Realización de actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental o sin la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia.
17. Ahora bien, para el caso de los procedimientos sancionadores y recursivos que se encuentren en trámite ante el OEFA, por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial el 24 de julio de 2014 se aprobó las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", a efectos de establecer los lineamientos a ser aplicables en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión.
18. En el presente caso, considerando que las presuntas infracciones materia del presente procedimiento no se encuentran enmarcadas dentro de los supuestos descritos en el numeral 15 de la presente resolución, corresponde aplicar las reglas para la tramitación del procedimiento administrativo excepcional conforme a lo descrito en el segundo párrafo del artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, aplicando lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD:
- (...)
- Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (...)
- 2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*
(...)"
(El énfasis ha sido agregado)
19. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde analizar las cuestiones en discusión materia del presente procedimiento administrativo sancionador.





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Respecto a la obligación de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

20. El artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁴ (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
21. El numeral 3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM (en adelante, RLGRS) dispone que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos¹⁵.
22. Por su parte, el numeral 3 del artículo 39° del RLGRS¹⁶ establece la prohibición de almacenar residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.
23. En virtud de la citada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que generen en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada y en cantidades que no sobrepasen la capacidad de los sistemas de almacenamiento, con la finalidad de prevenir impactos negativos al ambiente.

Hechos imputados N° 1 y 2: Petroperú almacenó sus residuos sólidos peligrosos en cantidades que superan la capacidad del sistema de almacenamiento (Coordenadas UTM en WGS 84: 9597904N, 0699116E y 9597940N, 0699145E).

24. Del 19 al 21 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión regular a la Refinería Iquitos operada por Petroperú, en donde observó que se habrían almacenado residuos sólidos peligrosos en cantidades que superarían la capacidad de los almacenes ubicados en las



¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias."

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; (...)."

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

3.-En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.

(...)." "



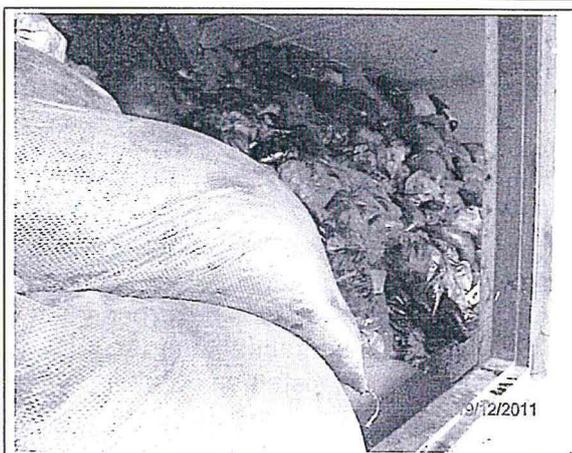
Coordenadas UTM WGS 84: 9597904N, 0699116E y 9597940N, 0699145E dejando constancia de la referida observación en el Informe de Supervisión¹⁷:

"Durante la visita de supervisión se verificó que los residuos peligrosos almacenados rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento (Coordenadas UTM en WGS 84: 9597904N, 0699116E y 9597940N, 0699145E), por lo tanto viene incumpliendo lo establecido en el artículo 39° del D.S. N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos."

(El énfasis ha sido agregado)

25. Lo antes señalado se sustenta en las Fotografía N° 10, 11 y 13 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que los almacenes del sistema de almacenamiento se encontrarían llenos de residuos sólidos peligrosos lo cual afecta potencialmente al ambiente.

Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 10: Vista del Centro de Almacenamiento de Residuos Peligrosos. Obsérvese, que los residuos sólidos sobrepasa la capacidad de almacenamiento.



Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 11: Vista del Centro de Almacenamiento de Residuos Peligrosos. Obsérvese, que el área se encuentra señalizada, con extintores, el piso se encuentra cementado y liso. Asimismo, se verificó que el centro cuenta con un sistema de colección de drenaje de lixiviado. (Coordenadas UTM en WGS 84: 9597904N, 0699116E).

Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión

Fotografía N° 13: Vista del segundo Centros de Almacenamiento de Residuos Peligrosos. Obsérvese que dicho centro sobrepasa la capacidad de almacenamiento (Coorcnadas UTM en WGS 84: 9597940N, 0699145E del punto en donde se tomó la foto).

26. En sus descargos, Petroperú señaló que la capacidad operativa neta de cada uno de los almacenes de residuos sólidos peligrosos de la Refinería Iquitos era de 480 m³; sin embargo luego de la visita de supervisión, la EPS BRUNNER retiró de todos estos la cantidad de 99.5 m³, lo cual desvirtúa que se hayan almacenado residuos sólidos en cantidades que superen la capacidad del sistema de almacenamiento (Coordenadas UTM WGS 84: 9597904N, 0699116E).
27. Al respecto, cabe precisar que de la información consignada en los Manifiestos de Residuos Sólidos¹⁸ remitidos por Petroperú en sus descargos, no es posible verificar la cantidad en metros cúbicos que la EPS BRUNNER retiró de los almacenes de residuos sólidos ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84: 9597904N, 0699116E y 9597940N, 0699145E, puesto que únicamente se puede verificar que la citada EPS retiró las cantidades de 198.42 Kg. y 12 479 Kg. de estos.
28. No obstante ello, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, específicamente de las fotografías consignadas en el Informe de Supervisión, se observa que si bien los almacenes ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84: 9597904N, 0699116E y 9597940N, 0699145E se encontraban llenos, de estas no se puede concluir que la capacidad de almacenamiento haya sido superada.
29. En consecuencia, al no haber quedado acreditado que Petroperú rebasó la capacidad del sistema de almacenamiento (Coordenadas UTM WGS 84: 9597904N, 0699116E y 9597940N, 0699145E), se concluye que este no incumplió lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 39° del RLGRS, por lo que corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**IV.2 Respecto de la importancia de contar con un Instrumento de Gestión Ambiental vigente**

30. De acuerdo al artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁹, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-

¹⁸ Folios 214 y 215 del Expediente.

¹⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo 019-2009-MINAM.



MINAM (en adelante, RLSEIA), quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la autoridad competente.

31. Asimismo, la citada norma establece que la Resolución emitida por la autoridad competente, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.
32. En ese sentido, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente²⁰, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos²¹. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias²².
33. Así, el fin de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, el cual apunta a: *"mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona"*²³.
34. Es así que, a partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que

"Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley."

²⁰ La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo de 2009.

²¹ LANEGRA QUISPE, Iván K. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". En: Revista de Derecho Administrativo. N° 6. Año 3, Círculo de Derecho Administrativo. Lima, 2008, p. 139.

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 9°.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."





pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el artículo 67° de nuestra Constitución²⁴.

35. Respecto a lo anterior, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona “a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida”²⁵, constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible²⁶.
36. Por lo tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente²⁷.
37. De esa manera, y como bien lo señala el RLSEIA, la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, estando el incumplimiento de esta obligación sujeto a las sanciones de Ley.
38. En ese sentido, no contar con un instrumento legal vigente, es decir, no contar con la certificación ambiental respectiva, denota una total falta de interés en la minimización y control de los impactos ambientales, sociales, así como en la protección de la salud de las personas. De esta manera, se atenta contra la institucionalidad ambiental nacional, establecida con la finalidad de preservar y conservar el ambiente, alcanzar el desarrollo sostenible y más importante aún, promover la realización del derecho fundamental de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

Hecho imputado N° 3: Petroperú habría realizado actividades de construcción de dos (2) tanques de almacenamiento de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental vigente.



²⁴ Constitución Política del Perú de 1993.

“Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.”

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC.

“Argumento 31: El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona “a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente.”

²⁶ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

²⁷ LANEGRA QUISPE, Iván K. Ob. Cit. “Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: ...”, p. 140.



39. El artículo 9° del RPAAH²⁸ establece que el titular de las actividades de hidrocarburos deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, previo al inicio de sus actividades y/o ampliación o modificación de estas.
40. Por otro lado, el artículo 20° del RPAAH señala que para efectos del inicio de las actividades de hidrocarburos, las resoluciones que aprueban las Declaraciones de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), los Estudios de Impacto Ambiental semi detallados (en adelante EIA-sd), los Estudios de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y Planes de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), tienen vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de su expedición. Así, cuando haya transcurrido el plazo mencionado sin que se haya dado inicio a las actividades, el Titular deberá presentar un nuevo Estudio o Instrumento Ambiental²⁹.
41. En ese sentido, no se podrán iniciar, ampliar o modificar las actividades planificadas en el instrumento si es que no se cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado.
42. En el presente caso, mediante el Informe N° 001-2005-MEM-AAE/JE, emitido por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el 19 de enero de 2005, Petroperú obtuvo la conformidad del PMA del proyecto "Montaje e Interconexión de tres tanques de 40 MB cada uno y sus Facilidades Complementarias en la Refinería Iquitos"; asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 028-2006-EM/DGH del 6 de febrero de 2006³⁰, se aprobó la Instalación del referido Proyecto.
43. Durante la visita de supervisión realizada del 19 al 21 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Petroperú venía construyendo dos (2) tanques de almacenamiento de hidrocarburos sin contar con un estudio ambiental vigente, puesto que la Resolución Directoral N° 028-2006-EM/DGH que aprobaba la Instalación del Proyecto tenía una vigencia de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia del RPAAH, es decir desde el 4 de marzo de 2006³¹:



"Durante la visita de supervisión se verificó que la empresa viene construyendo la base y demás facilidades para la construcción de dos tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados uno a la altura de los tanques de gasolina y el otro a la altura de los tanques de almacenamiento de agua de contingencia. Al respecto, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 20° del D.S. N° 015-2006-EM, la resolución que aprobó el estudio ambiental (R.D. N° 028-2006-EM/DGH de fecha 06 de febrero de 2006) tiene una vigencia de tres años para dar inicio de las

²⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente. (...)"

²⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 20°.- (...) Para efectos del inicio de Actividades de Hidrocarburos, las resoluciones que aprueban los DIA, EIA-sd, EIA y PMA, tienen vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de su expedición. Transcurrido el plazo mencionado sin que se haya dado inicio a las actividades el Titular deberá presentar un nuevo Estudio o Instrumento Ambiental."

³⁰ Folios 12 y 13 del Expediente.

³¹ El Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006 y entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

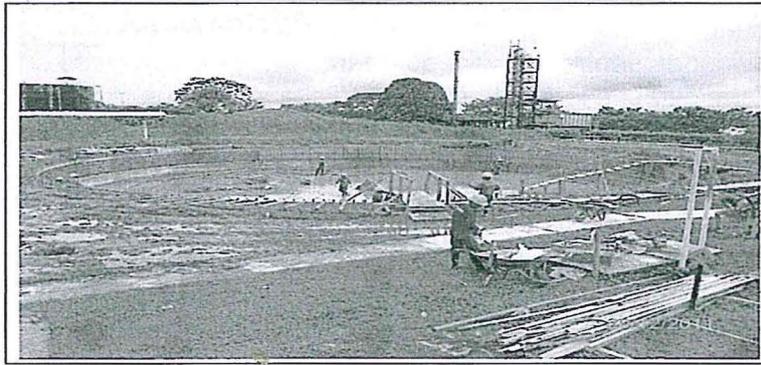


actividades al titular, plazo que a la actualidad ha vencido, por lo tanto, la empresa viene incumpliendo lo estipulado en dicha norma.³²(SIC)

(El énfasis ha sido agregado)

44. Lo antes señalado se sustenta en la Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión, en la cual se advierte que Petroperú realizó la construcción de la base y demás facilidades para la instalación de dos (2) tanques de almacenamiento de hidrocarburos.

Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 28: Vista panorámica del área donde la empresa supervisada realiza trabajos para la instalación de tanque de almacenamiento de hidrocarburos (coordenadas UTM en WGS 84: 9598261N, 0699571E).

45. En sus descargos, Petroperú indicó que mediante escrito N° 2160035 del 16 de enero de 2012, realizó una consulta a la DGAAE referida a si el PMA del Proyecto de "Montaje e Interconexión de tres (3) tanques de 40 MB en la Refinería Iquitos" requería ser actualizado, en tanto que en la visita de supervisión el OEFA señaló que dicho instrumento se encontraba "fuera del periodo de validez para el desarrollo del proyecto".



46. Al respecto, mediante Oficio N° 201-2012-MEM/AAE, la DGAAE remitió el Informe N° 017-2012-MEM/AAE/ESM³³, a través del cual precisó que a Petroperú no le correspondía actualizar el PMA del proyecto de "Montaje e Interconexión de tres (03) tanques de 40 MB en la Refinería Iquitos", debido a que la empresa cumplió con iniciar sus actividades dentro del periodo de vigencia del instrumento ambiental, además que no señala modificaciones de las técnicas o procedimientos aprobados que impacten de manera diferente al ambiente físico y social, con relación a los impactos evaluados en el PMA.
47. Del mismo modo, a través del referido informe la DGAAE concluye lo siguiente³⁴:

V. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, el suscrito concluye:

³² Cabe precisar que la Resolución Directoral N° 028-2006-EM/DGH aprobó la instalación del Proyecto "Montaje e Interconexión de tres tanques de 40 MB cada uno y sus Facilidades Complementarias en la Refinería Iquitos", siendo el Informe N° 001-2005-MEM-AAE/JE mediante el cual se da conformidad al Plan de Manejo Ambiental del referido Proyecto.

³³ Folios 211, 235 y 236 del Expediente.

³⁴ Folio 236 del Expediente.



1. La empresa titular del proyecto, inicia sus actividades con los trabajos ejecutados del contrato Obra (sic); Mejoras en área (sic) de almacenamiento de productos de la refinería Iquitos, donde se realizó la demolición del depósito ubicado en la zona del futuro Tanque T-242.
 2. La empresa titular del proyecto, No (sic) señala modificaciones de las (sic) técnicas o procedimientos aprobados que impacten de manera diferente al ambiente físico y social, con relación a los impactos evaluados en el PMA. Por lo tanto, a la empresa no le corresponde actualizar el PMA aprobado mediante R.D. N° 028-2006-EM/DGH de fecha 6 de febrero del 2006 (sic)."
48. Como puede apreciarse de lo indicado por la DGAAE del MINEM, Petroperú inició sus actividades dentro del periodo de tres años de aprobado su PMA. Asimismo, de conformidad con lo establecido por dicha institución, dado que la administrada no señaló modificaciones de las técnicas o procedimientos aprobados que impacten de manera diferente al ambiente físico y social, no le correspondía actualizar su instrumento de gestión ambiental.
49. Del análisis de todo lo expuesto se concluye que Petroperú no incumplió lo dispuesto en artículo 9° en concordancia con el artículo 20° del RPAAH, puesto que de conformidad a lo señalado por el MINEM, la empresa no requería actualizar su instrumento de gestión ambiental para la construcción de dos (2) tanques de almacenamiento de hidrocarburos. En consecuencia, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.3 La aplicación de los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

50. El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, fue publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2008. En virtud de la citada norma, se dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran con los siguientes parámetros:



Tabla N° 01
LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector
Hidrocarburos

Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2



Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
ario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura	<3°C

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

51. Asimismo, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que la aplicación de los LMP de efluentes líquidos será exigible a los titulares de actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el plazo de adecuación; es decir, a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma, tal como se indica a continuación:

“Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.”

(El énfasis ha sido agregado)

52. Cabe indicar que el plazo de adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM fue establecido en virtud del Principio de Gradualidad previsto en el artículo 33° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³⁵, mediante el cual las actividades en curso deberán ajustarse progresivamente a los niveles de calidad.
53. Al respecto, De la Puente Brunke señala que *“(…) por las características de sus exigencias y por la naturaleza de las cosas, algunas normas ambientales – incluyendo, por supuesto, a los LMP- no deben ser exigidas de manera inmediata. Esto se debe a que las mismas pueden requerir la puesta en práctica de nuevas tecnologías o cambios en los procesos, cuya implementación no es cuestión de un instante y que a veces demandan una fuerte inversión. Es decir, por las características de sus exigencias, algunas normas ambientales no pueden ser cumplidas de la noche a la mañana (...).”*³⁶

³⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
“Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP
(…)”

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.”

³⁶ DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo. “El rol de los límites máximos permisibles en la regulación ambiental y su aplicación en el Perú”. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*. Lima, año 13, número 65, p. 40.



54. En atención al Principio de Gradualidad, el ordenamiento jurídico ha previsto que los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, sean exigibles a aquellos titulares con actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el período de dieciocho (18) meses desde su publicación; es decir, a partir del 15 de noviembre de 2009.
55. Por lo tanto, Petroperú se encontraba obligado a cumplir con los LMP de efluentes líquidos del subsector hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009.

IV.3.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de no exceder los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

56. El artículo 3° del RPAAH³⁷ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles vigentes.
57. Por su lado, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos.
58. En atención a las referidas disposiciones normativas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de efluentes líquidos que excedan los LMP vigentes.

Hechos imputados N° 4, 6, 8, 9, 11 y 13: Petroperú habría superado los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de mayo y noviembre de 2010, así como en los meses de febrero, marzo, mayo y agosto de 2011 respecto del parámetro Coliformes Totales medido en la descarga del Separador CPI/API.

De la revisión de los Reportes de Monitoreo de Efluentes y Cuerpos Receptores de la Refinería Iquitos del año 2010, proporcionados por Petroperú al OEFA durante la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA del 19 al 21 de diciembre de 2011, se detectó que el administrado habría superado los LMP medidos en la descarga del Separador CPI/API, en el parámetro de Coliformes Totales en los meses de mayo y noviembre de 2010, así como en los meses de febrero, marzo, mayo y agosto de 2011, tal como se señala en el Informe de Supervisión^{38,39}:



³⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

³⁸ Folio 71 del Expediente.

³⁹ Folio 70 del Expediente.



“De la información proporcionada por la empresa supervisada al OEFA durante la visita de supervisión ambiental, en cuanto se refiere a los Reportes de Monitoreo de Efluente y Cuerpo Receptor de Refinería Iquitos del año 2010 y 2011, se ha detectado los (sic) siguiente:

- Las concentraciones de (...) Coliformes Totales medidos en la descarga del separador CPI/API de la Refinería Iquitos (efluente industrial), en distintos meses sobrepasaron los LMP establecidos por D.S. N° 037-2008-PCM. En el siguiente Cuadro N° 3, se detallan los incumplimientos detectados.”

Cuadro N° 3: Resultados de Monitoreo de Efluentes Industriales de Refinería Iquitos que Sobrepasaron los LMP Durante el Periodo 2010

MESES	Descarga de Efluente de la Poza API (Coordenadas UTM: 9598100N, 698800E)					
	Parámetros medidos en mg/l					Parámetros (NMP/100 ml)
	Aceites y Grasas	Fenoles	Sulfuros	DQO	DBO	Coliformes Totales
Enero	✓	1.635	✓	✓	✓	✓
Febrero	✓	1.801	✓	✓	✓	✓
Marzo	✓	✓	✓	✓	✓	13000
Abril	✓	3.8	✓	✓	✓	✓
<u>Mayo</u>	✓	1.11	✓	✓	✓	<u>13000</u>
Junio	✓	0.826	✓	✓	✓	✓
Julio	22.2	3.76	1.156	497	120	✓
Agosto	✓	4.07	✓	✓	✓	✓
Setiembre	✓	3.67	✓	✓	✓	✓
Octubre	✓	2.70	✓	✓	✓	✓
<u>Noviembre</u>	✓	1.150	✓	✓	✓	<u>3300</u>
Diciembre	✓	2.60	✓	✓	✓	✓
LMP: D.S. N° 037-2008-PCM	20	0.5	1.0	250	50	<1000



- Las concentraciones de (...) Coliformes Totales medidos en la descarga del separador CPI/API de la Refinería Iquitos (efluente industrial), en distintos meses sobrepasaron los LMP establecidos por D.S. N° 037-2008-PCM. En el siguiente Cuadro N° 4, se detallan los incumplimientos detectados”

Cuadro N° 4: Resultados de Monitoreo de Efluentes Industriales de Refinería Iquitos que sobrepasaron los LMP durante el Periodo 2011

MESES	Descarga de Efluente de la Poza API (Coordenadas UTM: 9598100N, 698800E)				
	Parámetros medidos en mg/l				Parámetros (NMP/100 ml)
	Aceites y Grasas	Fenoles	DQO	DBO ₅	Coliformes Totales
Enero	✓	2.67	286	✓	1700
<u>Febrero</u>	✓	1.915	✓	✓	<u>2300</u>



<u>Marzo</u>	✓	0.980	✓	✓	<u>2300</u>
Abril	20.1	7.510	✓	✓	✓
<u>Mayo</u>	✓	✓	✓	✓	<u>17000</u>
Junio	✓	1.490	✓	✓	✓
Julio	✓	✓	✓	70	3300
<u>Agosto</u>	✓	1.157	✓	✓	<u>7000</u>
Setiembre	✓	1.170	✓	✓	✓
LMP: D.S. N° 037-2008-PCM	20	0.5	250	50	<1000

(El énfasis ha sido agregado)

60. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los LMP de efluentes líquidos del parámetro Coliformes Totales establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y de los valores consignados en el Reporte de Monitoreo de Efluente Industrial y Cuerpo Receptor de la Refinería Iquitos, correspondiente a los meses de mayo y noviembre de 2010⁴⁰, así como los meses de febrero, marzo, mayo y agosto de 2011⁴¹ medidos en la descarga del Separador CPI/API, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

Resultados de Monitoreo de Efluentes Industriales que sobrepasaron los LMP durante el mes de mayo de 2010 en la descarga del Separador CPI/API

PARÁMETROS	LMP Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Resultados del Monitoreo
		Mayo 2010
Coliformes Totales	<1000	13000

Cuadro N° 2

Resultados de Monitoreo de Efluentes Industriales que sobrepasaron los LMP durante el mes de noviembre de 2010 en la descarga del separador CPI/API

Parámetro	LMP	Resultados del Monitoreo
		Noviembre 2010
Coliformes Totales (NMP/100 ml)	<1000	3300

Cuadro N° 3

Resultados de Monitoreo de Efluentes Industriales que sobrepasaron los LMP durante el mes de febrero de 2011 en la descarga del separador CPI/API

Parámetro	LMP (mg/l)	Resultados del Monitoreo
		Febrero 2011
Coliformes Totales (NMP/100 ml)	<1000	2300

Cuadro N° 4

Resultados de Monitoreo de Efluentes Industriales que sobrepasaron los LMP durante el mes de marzo de 2011 en la descarga del separador CPI/API

Parámetro	LMP	Resultados del Monitoreo
		Marzo 2011

⁴⁰ Folio 39 del Expediente.

⁴¹ Folio 38 del Expediente.



Coliformes Totales (NMP/100 ml)	<1000	2300
------------------------------------	-------	------

Cuadro N° 5

Resultados de Monitoreo de Efluentes Industriales que sobrepasaron los LMP durante el mes de mayo de 2011 en la descarga del separador CPI/API

Parámetro	LMP (NMP/100 ml)	Resultados del Monitoreo
		Mayo 2011
Coliformes Totales	<1000	17000

Cuadro N° 6

Resultados de Monitoreo de Efluentes Industriales que sobrepasaron los LMP durante el mes de agosto de 2011 en la descarga del separador CPI/API

Parámetro	LMP (NMP/100 ml)	Resultados del Monitoreo
		Agosto 2011
Coliformes Totales	<1000	7000

61. En sus descargos, Petroperú alegó que ha mejorado su sistema de tratamiento de los efluentes industriales vertidos en la descarga del Separador CPI/API de la Refinería Iquitos, puesto que en la actualidad se separan los efluentes industriales de los efluentes domésticos, lo cual habría permitido que se reduzca notablemente el contenido de Coliformes Totales en la descarga de la poza, tal como se evidenciaría en los reportes correspondientes al primer trimestre del año 2014⁴².
62. Al respecto, si bien Petroperú afirma haber mejorado su sistema de tratamiento de los efluentes industriales vertidos en la descarga del Separador CPI/API, ello no enerva su responsabilidad de haber superado los LMP de efluentes líquidos en los meses de mayo y noviembre de 2010, así como en los meses de febrero, marzo, mayo y agosto de 2011 respecto al parámetro Coliformes Totales, pues como se ha indicado en los numerales 50 al 55 de la presente resolución, el administrado tenía la obligación de adecuar sus instalaciones a efectos de no sobrepasar los LMP hasta el 15 de noviembre del año 2009.
63. De lo alegado por Petroperú, se desprende que dicha empresa reconoce que ha excedido los LMP respecto del parámetro Coliformes Totales, en mayo y noviembre de 2010, así como de febrero, marzo, mayo y agosto de 2011. En ese sentido, se debe precisar que el exceso de este parámetro constituye un incumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
64. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Petroperú excedió los LMP en el parámetro Coliformes Totales, incumpliendo lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conducta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.7.2⁴³ de



⁴² Folio 210 del Expediente.

⁴³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.7	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP)			
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10000 UIT.	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.



la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Hecho imputado N° 5: Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2010, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) medidos en la descarga del Separador CPI/API.

65. De la revisión de los Reportes de Monitoreo de Efluentes y Cuerpos Receptores de la Refinería Iquitos del año 2010, proporcionados por Petroperú al OEFA durante la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 19 al 21 de diciembre de 2011, se detectó que el administrado habría superado los LMP en los parámetros de Aceites y Grasas, DQO y DBO₅ medidos en la descarga del Separador CPI/API en el mes de julio de 2010, tal como se señala en el Informe de Supervisión⁴⁴:

“De la información proporcionada por la empresa supervisada al OEFA durante la visita de supervisión ambiental, en cuanto se refiere a los Reportes de Monitoreo de Efluente y Cuerpo Receptor de Refinería Iquitos del año 2010 y 2011, se ha detectado los (sic) siguiente:

- *Las concentraciones de Aceites y Grasas, (...), DQO, DBO₅ (...) medidos en la descarga del separador CPI/API de la Refinería Iquitos (efluente industrial), en distintos meses sobrepasaron los LMP establecidos por D.S. N° 037-2008-PCM. En el siguiente Cuadro N° 3, se detallan los incumplimientos detectados.*

Cuadro N° 3: Resultados de Monitoreo de Efluentes Industriales de Refinería Iquitos que Sobrepasaron los LMP Durante el Periodo 2010

MESES	Descarga de Efluente de la Poza API (Coordenadas UTM: 9598100N, 698800E)					
	Parámetros medidos en mg/l					Parámetros (NMP/100 ml)
	Aceites y Grasas	Fenoles	Sulfuros	DQO	DBO ₅	Coliformes Totales
Enero	✓	1.635	✓	✓	✓	✓
Febrero	✓	1.801	✓	✓	✓	✓
Marzo	✓	✓	✓	✓	✓	13000
Abril	✓	3.8	✓	✓	✓	✓
Mayo	✓	1.11	✓	✓	✓	13000
Junio	✓	0.826	✓	✓	✓	✓
Julio	22.2	3.76	1.156	497	120	✓
Agosto	✓	4.07	✓	✓	✓	✓
Setiembre	✓	3.67	✓	✓	✓	✓
Octubre	✓	2.70	✓	✓	✓	✓





Noviembre	✓	1.150	✓	✓	✓	3300
Diciembre	✓	2.60	✓	✓	✓	✓
LMP: D.S. N° 037-2008-PCM	20	0.5	1.0	250	50	<1000

66. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los LMP de efluentes líquidos de los parámetros de Aceites y Grasas, DQO y DBO₅ establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y de los valores consignados en el Reporte de Monitoreo de Efluente Industrial y Cuerpo Receptor de la Refinería Iquitos, correspondiente al mes de julio de 2010⁴⁵ en la descarga del Separador CPI/API, cuyos resultados se detallan a continuación:

Cuadro N° 7

Resultados de Monitoreo de Efluentes Industriales que sobrepasaron los LMP durante el mes de julio de 2010 en la descarga del Separador CPI/API

Parámetro	LMP (mg/l) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Resultados del Monitoreo
		Julio 2010
Aceites y Grasas	20	22.2
DQO	250	497
DBO ₅	50	120

67. En sus descargos, Petroperú alegó que ha mejorado su sistema de tratamiento de los efluentes industriales vertidos en la descarga del Separador CPI/API de la Refinería Iquitos, mejora que consiste en la construcción de un laberinto de concreto que tiene por finalidad que el efluente se airee antes de ser vertido⁴⁶, lo cual habría permitido que se reduzca notablemente el contenido de DQO y DBO₅ en la descarga de la poza, tal como se evidencia en los reportes correspondientes al primer trimestre del año 2014⁴⁷.
68. Al respecto, si bien Petroperú alega que actualmente ha mejorado su sistema de tratamiento de los efluentes industriales vertidos en la descarga del Separador CPI/API, ello no enerva su responsabilidad de haber superado los LMP de efluentes líquidos en el mes de julio de 2010 respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DQO y DBO₅, pues como se ha indicado en los numerales 50 al 55 de la presente resolución, el administrado tenía la obligación de adecuar sus instalaciones a efectos de no sobrepasar los LMP hasta el 15 de noviembre del año 2009.
69. De lo alegado por Petroperú, se desprende que dicha empresa reconoce la superación de los LMP respecto de los parámetros de Aceites y Grasas, DQO y DBO₅ medidos en la descarga del Separador CPI/API en el mes de julio de 2010. El exceso de este parámetro constituye un incumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
70. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Petroperú excedió los LMP en los parámetros de Aceites y Grasas, DQO y DBO₅, incumpliendo lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo



⁴⁵ Folio 39 del Expediente.

⁴⁶ Folio 225 del Expediente.

⁴⁷ Folio 210 del Expediente.



N° 037-2008-PCM, conducta sancionable de acuerdo al numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Hechos imputados N° 7 y 12: Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de enero y julio de 2011, respecto de los parámetros DQO, DBO₅ y Coliformes Totales medidos en la descarga del Separador CPI/API.

71. De la revisión de los Reportes de Monitoreo de Efluentes y Cuerpos Receptores de la Refinería Iquitos del año 2010, proporcionados por Petroperú al OEFA durante la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 19 al 21 de diciembre de 2011, se detectó que el administrado habría superado los LMP medidos en la descarga del Separador CPI/API en los parámetros DQO y Coliformes Totales en el mes de enero de 2011 y los parámetros de DBO₅ y Coliformes Totales en el mes de julio de 2011, tal como se señala en el Informe de Supervisión⁴⁸:

“De la información proporcionada por la empresa supervisada al OEFA durante la visita de supervisión ambiental, en cuanto se refiere a los Reportes de Monitoreo de Efluente y Cuerpo Receptor de Refinería Iquitos del año 2010 y 2011, se ha detectado los (sic) siguiente:

- **Las concentraciones de (...), DQO, (...) y Coliformes Totales medidos en la descarga del separador CPI/API de la Refinería Iquitos (efluente industrial), en distintos meses sobrepasaron los LMP establecidos por D.S. N° 037-2008-PCM. En el siguiente Cuadro N° 4, se detallan los incumplimientos detectados”**

Cuadro N° 4: Resultados de Monitoreo de Efluentes Industriales de Refinería Iquitos que sobrepasaron los LMP durante el Periodo 2011

MESES	Descarga de Efluente de la Poza API (Coordenadas UTM: 9598100N, 698800E)				
	Parámetros medidos en mg/l				Parámetros (NMP/100 ml)
	Aceites y Grasas	Fenoles	DQO	DBO ₅	Coliformes Totales
<u>Enero</u>	✓	2.67	<u>286</u>	✓	<u>1700</u>
Febrero	✓	1.915	✓	✓	2300
Marzo	✓	0.980	✓	✓	2300
Abril	20.1	7.510	✓	✓	✓
Mayo	✓	✓	✓	✓	17000
Junio	✓	1.490	✓	✓	✓
<u>Julio</u>	✓	✓	✓	<u>70</u>	<u>3300</u>
Agosto	✓	1.157	✓	✓	7000
Setiembre	✓	1.170	✓	✓	✓





LMP: D.S. N° 037-2008-PCM	20	0.5	250	50	<1000
---------------------------	----	-----	-----	----	-------

(El énfasis ha sido agregado)

72. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y de los valores consignados en el Reporte de Monitoreo de Efluente Industrial y Cuerpo Receptor de la Refinería Iquitos, correspondiente a los meses de enero⁴⁹ y julio de 2011⁵⁰ medidos en la descarga del Separador CPI/API, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 8

Resultados de Monitoreo de Efluentes Industriales que sobrepasaron los LMP durante el mes de enero de 2011 en la descarga del separador CPI/API

Parámetro	LMP (mg/l)	Resultados del Monitoreo
		Enero 2011
DQO (mg/l)	250	286
Coliformes Totales (NMP/100 ml)	<1000	1700

Cuadro N° 9

Resultados de Monitoreo de Efluentes Industriales que sobrepasaron los LMP durante el mes de julio de 2011 en la descarga del separador CPI/API

Parámetro	LMP	Resultados del Monitoreo
		Julio 2011
DBO ₅ (mg/l)	50	70
Coliformes Totales (NMP/100 ml)	<1000	3300

73. En sus descargos, Petroperú ha reiterado que ha mejorado su sistema de tratamiento de los efluentes industriales vertidos en la descarga del Separador CPI/API de la Refinería Iquitos, puesto que en la actualidad se separan los efluentes industriales de los efluentes domésticos. No obstante, ello no enerva su responsabilidad de haber superado los LMP de efluentes líquidos en enero y julio de 2011 respecto de los parámetros DQO, DBO₅ y Coliformes Totales, pues como se ha señalado en los numerales 50 al 55 de la presente resolución, el administrado tenía la obligación de adecuar sus instalaciones a efectos de no sobrepasar los LMP hasta el 15 de noviembre del año 2009.



74. De lo alegado por Petroperú, se desprende que dicha empresa reconoce haber excedido los LMP respecto de los parámetros de DQO, DBO₅ y Coliformes Totales medidos en la descarga del Separador CPI/API en los meses de enero y julio de 2011. El exceso de este parámetro constituye un incumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
75. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Petroperú excedió los LMP en los parámetros DQO, DBO₅ y Coliformes Totales, incumpliendo lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conducta sancionable de acuerdo al numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la

⁴⁹ Folios 32 y 33 del Expediente.

⁵⁰ Folios 28 y 29 del Expediente.



Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Hecho imputado N° 10: Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto del parámetro Aceites y Grasas medido en la descarga del Separador CPI/API.

76. De la revisión de los Reportes de Monitoreo de Efluentes y Cuerpos Receptores de la Refinería Iquitos del año 2010, proporcionados por Petroperú al OEFA durante la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 19 al 21 de diciembre de 2011, se detectó que el administrado habría superado los LMP en el parámetro de Aceites y Grasas medido en la descarga del separador CPI/API en el mes de abril de 2011, tal como se señala en el Informe de Supervisión⁵¹:

"De la información proporcionada por la empresa supervisada al OEFA durante la visita de supervisión ambiental, en cuanto se refiere a los Reportes de Monitoreo de Efluente y Cuerpo Receptor de Refinería Iquitos del año 2010 y 2011, se ha detectado los (sic) siguiente:

- **Las concentraciones de Aceites y Grasas, (...) medidos en la descarga del separador CPI/API de la Refinería Iquitos (efluente industrial), en distintos meses sobrepasaron los LMP establecidos por D.S. N° 037-2008-PCM. En el siguiente Cuadro N° 4, se detallan los incumplimientos detectados"**

Cuadro N° 4: Resultados de Monitoreo de Efluentes Industriales de Refinería Iquitos que sobrepasaron los LMP durante el Periodo 2011

MESES	Descarga de Efluente de la Poza API (Coordenadas UTM: 9598100N, 698800E)				
	Parámetros medidos en mg/l				Parámetros (NMP/100 ml)
	Aceites y Grasas	Fenoles	DQO	DBO ₅	Coliformes Totales
Enero	✓	2.67	286	✓	1700
Febrero	✓	1.915	✓	✓	2300
Marzo	✓	0.980	✓	✓	2300
Abril	20.1	7.510	✓	✓	✓
Mayo	✓	✓	✓	✓	17000
Junio	✓	1.490	✓	✓	✓
Julio	✓	✓	✓	70	3300
Agosto	✓	1.157	✓	✓	7000
Setiembre	✓	1.170	✓	✓	✓
LMP: D.S. N° 037-2008-PCM	20	0.5	250	50	<1000

(El énfasis ha sido agregado)



⁵¹

Folio 70 del Expediente.



77. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los LMP de efluentes líquidos del parámetro de Aceites y Grasas establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y de los valores consignados en el Reporte de Monitoreo de Efluente industrial y Cuerpo Receptor de la Refinería Iquitos, correspondiente al Período 2011⁵² cuyos resultados se detallan a continuación:

Cuadro N° 10
Resultados de Monitoreo de Efluentes Industriales que sobrepasaron los LMP durante el mes de abril de 2011 en la descarga del separador CPI/API

Parámetro	LMP (mg/l)	Resultados del Monitoreo
		Abril 2011
Aceites y Grasas	20	20.1

78. En sus descargos, Petroperú alegó que ha mejorado su sistema de tratamiento de los efluentes industriales vertidos en la descarga de la poza CPI/API de la Refinería Iquitos, mejora que consiste en la construcción de un laberinto de concreto que tiene por finalidad que el efluente tenga un mayor tiempo de residencia⁵³, lo cual ha permitido que se reduzca notablemente el parámetro de aceites y grasas en la descarga de la poza, tal como se evidencia en los reportes correspondientes al primer trimestre del año 2014⁵⁴.
79. Al respecto, si bien la empresa Petroperú ha alegado haber mejorado su sistema de tratamiento de los efluentes industriales, ello no enerva su responsabilidad por haber superado los LMP de efluentes líquidos en el mes de abril de 2011 respecto del parámetro Aceites y Grasas, pues como se ha señalado en los numerales 50 al 55 de la presente resolución, el administrado tenía la obligación de adecuar sus instalaciones a efectos de no sobrepasar los LMP hasta el 15 de noviembre del año 2009, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
80. De lo afirmado por Petroperú, se desprende que dicha empresa reconoce haber excedido los LMP respecto del parámetro de Aceites y Grasas, en el mes de abril del año 2011. El exceso de este parámetro constituye un incumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
81. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Petroperú excedió los LMP en el parámetro de Aceites y Grasas, incumpliendo lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conducta sancionable conforme al numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Hechos imputados N° 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22: Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de diciembre de 2010 y enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2011 respecto del parámetro Coliformes Fecales medidos en la descarga de la Poza Séptica de la Bomba de Transferencia.

⁵² Folio 33 del Expediente.

⁵³ Folio 224 del Expediente.

⁵⁴ Folio 210 del Expediente.





Hechos imputados N° 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32: Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2011 respecto del parámetro Coliformes Fecales medido en la descarga de la Poza Séptica N° 1.

Hechos imputados N° 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42: Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011, respecto del parámetro Coliformes Fecales medido en la descarga de la Poza Séptica N° 2.

Hechos imputados N° 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51: Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de diciembre de 2010, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2011 respecto del parámetro Coliformes Fecales medido en la descarga de la Poza Séptica MPA.

Hechos imputados N° 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60: Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y setiembre de 2011 respecto del parámetro Coliformes Fecales medido en la descarga de la Poza Séptica USPA y durante el mes de enero de 2011 habría excedido el parámetro de Cloro Residual en dicha descarga.

82. De la revisión de los Reportes de Monitoreo de Efluentes y Cuerpos Receptores de la Refinería Iquitos de los años 2010 y 2011, proporcionados por Petroperú al OEFA durante la visita de supervisión realizada del 19 al 21 de diciembre de 2011, se detectó que el administrado habría superado los LMP en los parámetros de: Coliformes Fecales, en los meses de diciembre de 2010 y enero a setiembre de 2011 en la descargas de la Poza Séptica de la Bomba de Transferencia, la Poza Séptica N° 1, la Poza Séptica N° 2, la Poza Séptica MPA y la Poza Séptica USPA; y Cloro Residual en el mes de enero de 2011 en la Poza Séptica USPA, tal como se señala en el Informe de Supervisión⁵⁵:



“De la información proporcionada por la empresa supervisada al OEFA durante la visita de supervisión ambiental, en cuanto se refiere a los Reportes de Monitoreo de Efluente y Cuerpo Receptor de Refinería Iquitos del año 2010 y 2011, se ha detectado los (sic) siguiente:

- **De los resultados de monitoreos de efluentes domésticos provenientes de las pozas sépticas de la Refinería Iquitos medidos durante el mes de diciembre 2010 y los meses de enero a setiembre de 2011, se detectó que las concentraciones de Coliformes Fecales sobrepasaron los LMP establecidos por D.S. N° 037-2008-PCM. Asimismo, se observó que en enero de 2011, las concentraciones de Cloro Residual sobrepasó el LMP de la norma mencionada. En el Cuadro N° 5, se detallan los incumplimientos detectados”**

⁵⁵ Folios 69 y 70 del Expediente.

**Cuadro N° 5: Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos Provenientes de Pozas Sépticas de la Refinería Iquitos que sobrepasaron los LMP**

Periodo	Poza Séptica Bomba de Transferencia		Poza Séptica N° 1		Poza Séptica N° 2		Poza Séptica MPA		Poza Séptica USPA	
	Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	Cloro Residual (mg/l)	Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	Cloro Residual (mg/l)	Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	Cloro Residual (mg/l)	Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	Cloro Residual (mg/l)	Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	Cloro Residual (mg/l)
<u>Diciembre 2010</u>	<u>33000</u>	✓	<u>330000</u>	✓	<u>170000</u>	✓	<u>79000</u>	✓	<u>46000</u>	✓
<u>Enero 2011</u>	<u>22000</u>	✓	<u>230000</u>	✓	<u>110000</u>	✓	<u>17000</u>	✓	<u>13000</u>	<u>24.5</u>
<u>Febrero 2011</u>	<u>33000</u>	✓	<u>33000</u>	✓	<u>13000</u>	✓	<u>4600</u>	✓	<u>490</u>	✓
<u>Marzo 2011</u>	<u>NS</u>	✓	<u>460000</u>	✓	<u>170000</u>	✓	<u>NS</u>	✓	<u>17000</u>	✓
<u>Abril 2011</u>	<u>14000</u>	✓	<u>110000</u>	✓	<u>13000000</u>	✓	<u>940000</u>	✓	<u>330000</u>	✓
<u>Mayo 2011</u>	<u>4900</u>	✓	<u>330000</u>	✓	<u>490000</u>	✓	<u>14000</u>	✓	<u>17000</u>	✓
<u>Junio 2011</u>	<u>4900</u>	✓	<u>330000</u>	✓	<u>490000</u>	✓	<u>79000</u>	✓	<u>230</u>	✓
<u>Julio 2011</u>	<u>170000</u>	✓	<u>13000</u>	✓	<u>33000</u>	✓	<u>170000</u>	✓	<u>49000</u>	✓
<u>Agosto 2011</u>	<u>7900</u>	✓	<u>4900</u>	✓	<u>4900</u>	✓	<u>79000</u>	✓	<u>2300</u>	✓
<u>Setiembre 2011</u>	<u>2300</u>	✓	<u>4900</u>	✓	<u>3300</u>	✓	<u>49000</u>	✓	<u>1700</u>	✓
LMP: D.S. N° 037-2008-PCM	<400	0.2	<400	0.2	<400	0.2	<400	0.2	<400	0.2

(El énfasis ha sido agregado)

83. Las conductas descritas se sustentan en la comparación de los LMP de efluentes líquidos de los parámetros Coliformes Fecales y Cloro Residual establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y de los valores consignados en el Reporte de Monitoreo de Efluentes Domésticos Provenientes de Pozas Sépticas de la Refinería Iquitos⁵⁶ cuyos resultados se detallan a continuación:

Cuadro N° 11**Resultados de Monitoreo de Efluentes Domésticos que sobrepasaron los LMP**

Poza Séptica de la Bomba de Transferencia		
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Diciembre 2010
Coliformes Fecales	<400	33000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Enero 2011
Coliformes Fecales	<400	22000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Febrero 2011





Coliformes Fecales	<400	33000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Abril 2011
Coliformes Fecales	<400	14000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Mayo 2011
Coliformes Fecales	<400	4900
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Junio 2011
Coliformes Fecales	<400	4900
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Julio 2011
Coliformes Fecales	<400	170000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Agosto 2011
Coliformes Fecales	<400	7900
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Setiembre 2011
Coliformes Fecales	<400	2300
Poza Séptica N° 1		
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Diciembre 2010
Coliformes Fecales	<400	330000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Enero 2011
Coliformes Fecales	<400	230000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Febrero 2011
Coliformes Fecales	<400	33000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Marzo 2011
Coliformes Fecales	<400	460000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Abril 2011
Coliformes Fecales	<400	110000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Mayo 2011
Coliformes Fecales	<400	330000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Junio 2011
Coliformes Fecales	<400	330000





Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Julio 2011
Coliformes Fecales	<400	13000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Agosto 2011
Coliformes Fecales	<400	4900
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Setiembre 2011
Coliformes Fecales	<400	4900
Poza Séptica N° 2		
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Diciembre 2010
Coliformes Fecales	<400	170000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Enero 2011
Coliformes Fecales	<400	110000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Febrero 2011
Coliformes Fecales	<400	13000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Marzo 2011
Coliformes Fecales	<400	170000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Abril 2011
Coliformes Fecales	<400	13000000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Mayo 2011
Coliformes Fecales	<400	490000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Junio 2011
Coliformes Fecales	<400	490000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Julio 2011
Coliformes Fecales	<400	33000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Agosto 2011
Coliformes Fecales	<400	4900
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Setiembre 2011
Coliformes Fecales	<400	3300
Poza Séptica MPA		





Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Diciembre 2010
Coliformes Fecales	<400	79000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Enero 2011
Coliformes Fecales	<400	17000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Febrero 2011
Coliformes Fecales	<400	4600
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Abril 2011
Coliformes Fecales	<400	940000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Mayo 2011
Coliformes Fecales	<400	14000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Junio 2011
Coliformes Fecales	<400	79000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Julio 2011
Coliformes Fecales	<400	170000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Agosto 2011
Coliformes Fecales	<400	7900
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Setiembre 2011
Coliformes Fecales	<400	4900

Poza Séptica USPA

Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Diciembre 2010
Coliformes Fecales	<400	46000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Enero 2011
Coliformes Fecales (NMP/100ml)	<400	13000
Cloro Residual (mg/l)	0.2	24.5
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Febrero 2011
Coliformes Fecales	<400	490
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Marzo 2011





Coliformes Fecales	<400	17000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Abril 2011
Coliformes Fecales	<400	3300000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Mayo 2011
Coliformes Fecales	<400	17000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Julio 2011
Coliformes Fecales	<400	49000
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Agosto 2011
Coliformes Fecales	<400	2300
Parámetro	LMP (NMP/100ml)	Resultados del Monitoreo
		Setiembre 2011
Coliformes Fecales	<400	1700

84. En sus descargos, Petroperú alegó que viene realizando las gestiones para implementar un moderno sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales en la Refinería Iquitos, el cual se sustenta a través del proyecto de inversión con código interno de Petroperú: API 11208, denominado SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES. Este proyecto asciende al monto de MMS/. 5.4 de inversión, el cual fue aprobado en el año 2011; siendo su objetivo el cumplimiento de la normatividad vigente, estipulada en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos – Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos – Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, entre otras.
85. Con fecha 18 de mayo de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minería de Loreto aprobó mediante Resolución Directoral N° 029-2014-GRL/DREM-L el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Proyecto "Instalación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de Refinería Iquitos."⁵⁷
86. Así, Petroperú señala que con el PMA aprobado, se procederá con las gestiones ante la alta dirección de la empresa para la provisión de los fondos respectivos. Asimismo, se cuenta con la Ingeniería Básica del Proyecto, elaborado por la empresa EMOV Tecnología Degremont, el mismo que será priorizado para su implementación en el más breve plazo.
87. De acuerdo a lo indicado en los numerales 50 al 55 de la presente resolución, Petroperú tenía la obligación de adecuar sus instalaciones con el fin de cumplir lo dispuesto en el Decreto Supremo N°037-2008-PCM hasta antes del 15 de noviembre de 2009, fecha a partir de la cual los LMP establecidos por esta norma eran de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, lo alegado por la empresa no le exonera de responsabilidad por el incumplimiento detectado. Por el contrario, de lo invocado por Petroperú, se desprende que dicha empresa reconoce haber excedido los LMP respecto de los parámetros Coliformes Fecales y Cloro





Residual, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

88. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Petroperú excedió los LMP en los parámetros de:
- Coliformes Fecales en los meses de diciembre de 2010, y enero a setiembre de 2011 en las descargas de la Poza Séptica de la Bomba de Transferencia, la Poza Séptica N° 1, la Poza Séptica N° 2, la Poza Séptica MPA y la Poza Séptica USPA; y,
 - Cloro Residual en el mes de enero de 2011 en la descarga de la Poza Séptica USPA.

En ese sentido, incumple lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conducta sancionable conforme al numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

IV.4. Respecto a los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

89. Los instrumentos de gestión ambiental, como ya se señaló en los párrafos 31 al 35, son herramientas que no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente.
90. De esa manera, el incumplimiento de estos instrumentos, no solo infringe compromisos y normas específicas, sino además afecta el ejercicio del derecho constitucional a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, principalmente de los ciudadanos que se encuentran en las inmediaciones de los centros en donde se desarrollan las actividades, pero también de todos los peruanos.

Hecho imputado N° 61: Petroperú no habría realizado los monitoreos de las emisiones de tres (3) de las cuatro (4) chimeneas de los generadores eléctricos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

91. El artículo 9 del RPAAH⁵⁸, estipula que los compromisos asumidos en un Estudio Ambiental son de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo estos fiscalizables por la autoridad administrativa competente, de modo tal que su incumplimiento constituye una infracción a la mencionada norma.

⁵⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



92. De acuerdo con lo establecido en el ítem IV del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Refinería Iquitos (en adelante, PAMA de la Refinería Iquitos), Petroperú se comprometió a lo siguiente⁵⁹:

"PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA) REFINERÍA IQUITOS

V. PROGRAMA DE MONITOREO

El programa de monitoreo considera lo siguiente:

- 1. Programa para el establecimiento de estándares de emisión*
- 2. Determinación de los estándares de emisión*
- 3. Desarrollo de los programas de rutina para el control de las emisiones*

Para emisiones gaseosas

(...)

- 3. Salida de los generadores eléctricos*

(...)"

(El énfasis ha sido agregado)

93. De lo señalado, se desprende que Petroperú se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de las salidas (chimeneas) de sus generadores eléctricos.

94. No obstante, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Petroperú habría incurrido en la siguiente conducta⁶⁰:

"(...) durante la visita de supervisión se observó que la Refinería Iquitos cuenta con cuatro chimeneas de cuatro generadores, por lo tanto, la empresa debe monitorear las emisiones de los cuatro generadores. Sin embargo, de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos, cuerpo receptor, emisiones gaseosas y calidad de aire de las instalaciones de petróleo de Petroperú S.A. Operaciones Selva, remitido al OEFA mediante Carta GOPS-743-2011/ OPS-ADM-566-2011, se detectó que la empresa sólo viene monitoreando las emisiones gaseosas de un solo generador."

(El énfasis ha sido agregado)

95. Así, de la revisión del Reporte de Monitoreo de Efluentes Líquidos, Cuerpo Receptor, Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire correspondiente a los meses de enero a septiembre del año 2011 presentado al OEFA⁶¹, se advierte que Petroperú habría realizado únicamente el monitoreo de las emisiones gaseosas respecto de la salida del Generador 322-K-1D.

96. En sus descargos, Petroperú señaló que en la actualidad la Refinería Iquitos cuenta con cuatro generadores eléctricos:

322-K-1B, el cual tiene una capacidad de 850 KW/h.

322-K-1C, el cual tiene una capacidad de 850 KW/h.

322-K-1D, el cual tiene una capacidad de 1100 KW/h.

322-K-1E, el cual tiene una capacidad de 1250 KW/h

Estos deberían cubrir la demanda de energía eléctrica de la Refinería, la misma que ascendería a 700 KW/h.

97. Precisó además, que debido a la cantidad de energía demandada, si bien se cuenta con cuatro generadores eléctricos, solo uno se encuentra en operación,

⁵⁹ Folio 145 del Expediente

⁶⁰ Folio 69 del Expediente

⁶¹ Folio 26 del Expediente





otro se encuentra inoperativo, y dos equipos se encuentran en stand by por si fallara el equipo que se encuentra operando.

98. De esa manera, la razón por la cual durante el periodo evaluado solo se realizó el monitoreo de emisión al grupo generador 322-K-1D, se debe a que durante ese periodo, el monitoreo coincidió con dicho equipo operando.
99. Respecto a lo alegado por Petroperú, se debe tener en cuenta el principio de *presunción de licitud*⁶², establecido en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), pilar medular del procedimiento sancionador por naturaleza inquisitivo, que obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados y, ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio. Este principio corresponde a la presunción de inocencia que rige en materia penal y cuya observancia se traduce en una serie de cargas para las entidades de la Administración que actúen en ejercicio de potestades de sanción.
100. Así, el artículo 235.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad instructora realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos a efectos de determinar la existencia de la responsabilidad susceptible de sanción⁶³.
101. La persecución de la infracción y el impulso del procedimiento a cargo de la Administración, guarda relación directa con la debida motivación del acto administrativo, la misma que debe comprender una relación de los hechos probados relevantes al caso específico y los fundamentos jurídicos que con referencia tales hechos justifican el acto emitido, más aún tratándose de procedimientos sancionadores en los que es la Administración la que debe acreditar fehacientemente que el administrado incurrió en supuestos de infracción tipificados legalmente, a efectos de sustentar las sanciones impuestas.



62

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*

4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.*

(...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

63

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.(...)"



102. Así, ante la falta de medios probatorios que sustenten los actos administrativos que imponen sanciones a los particulares, corresponderá emitir un fallo absolutorio.
103. Así, se debe señalar que no existen los elementos suficientes que acrediten que Petroperú habría utilizado todos los generadores eléctricos de la Refinería Iquitos y que no habría cumplido con monitorear las emisiones de estos.
104. En consecuencia, al no haber acreditado que Petroperú incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.5. De la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual, de acuerdo a lo señalado en el artículo 93° del RPAAH

Hecho imputado N° 62: Petroperú no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010 antes del 31 de marzo de 2011.

105. El artículo 93° del RPAAH establece que los titulares de hidrocarburos deberán presentar antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de ese reglamento, el mismo que deberá ser presentado al OEFA⁶⁴.
106. No obstante, durante la visita de supervisión del 19 al 21 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Petroperú no cumplió con presentar ante el OEFA el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010, antes del 31 de marzo de 2011⁶⁵:

"De la revisión de la documentación proporcionada por la Refinería Iquitos, solicitada durante la visita de supervisión ambiental se determina que la empresa no ha presentado al OEFA el Informe Ambiental Anual 2010."
(El énfasis ha sido agregado)



107. La conducta descrita contraviene lo dispuesto en el artículo 93° del RPAAH, en la medida que no habría presentado el Informe Ambiental Anual del año 2010 antes del 31 de marzo de 2011.
108. No obstante, el 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial el Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD⁶⁶ (en adelante, Reglamento para la Subsanción Voluntaria), el cual tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como **hallazgo de**

⁶⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 93°.- Las personas a que hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG".

⁶⁵ Folio 68 del Expediente.

⁶⁶ Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2014.



menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

- 109. El artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii), puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
- 110. Sin perjuicio de la definición descrita de manera precedente, el artículo 4° de la referida norma ha establecido que las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, dentro de las cuales se encuentra la presentación extemporánea, incompleta y/o de modo distinto al solicitado del Informe Ambiental Anual, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

ANEXO
Hallazgos de menor trascendencia

I	Referidos a la remisión de información
1.5	No presentar en el Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo en forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.

- 111. Asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria establece que cuando la obligación susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la Autoridad de Supervisión Directa podrá considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y su detección para abstenerse de emitir recomendaciones, así como de acusar ante la Autoridad Instructora⁶⁷.



- 112. En ese sentido, aunque no se niega la existencia de un hallazgo que podría ser calificado como una infracción, el legislador ha establecido una consecuencia jurídica distinta que conlleva a la conclusión de la investigación a cargo de la Autoridad de Supervisión Directa, siempre que el cumplimiento de la obligación ya no resulte relevante por el tiempo transcurrido.

- 113. Ahora, si bien dicha facultad es reconocida por el Reglamento para la Subsanación Voluntaria a cargo de la Autoridad de Supervisión Directa, no resulta razonable que una misma conducta presente consecuencias jurídicas distintas al encontrarse fuera de un procedimiento administrativo sancionador o en el marco del mismo, realizar esa distinción implicaría atentar contra el principio de imparcialidad⁶⁸ recogido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de

⁶⁷ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
 "Artículo 7°.- Razonabilidad en el dictado de recomendaciones
 7.1 Cuando la obligación omitida solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la Autoridad de Supervisión Directa podrá considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta – susceptible de calificar como un hallazgo de menor trascendencia- y su detección para abstenerse de emitir recomendaciones y acusar ante la Autoridad Instructora."

⁶⁸ El principio de imparcialidad ha sido recogido a nivel constitucional como un principio – derecho en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993. Sobre dicho principio constitucional, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 018-2003-AI/TC, ha señalado lo siguiente:



la Ley N° 27444⁶⁹, que establece que la Autoridad Administrativa debe otorgar un tratamiento y tutela igualitarias a los administrados frente a los procedimientos.

114. En atención a ello, esta Dirección considera que la comisión de la infracción materia de análisis no resulta relevante en función de su oportunidad de cumplimiento, por lo que en atención a un criterio de razonabilidad, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria⁷⁰. En consecuencia, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

V. Medida Correctiva

V.1 La imposición de medidas correctivas

115. La Política Nacional del Ambiente recogida en el capítulo N° 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.
116. El derecho constitucional de toda persona a la preservación de un ambiente sano y equilibrado⁷¹ impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente. En esa línea, el artículo 136° de la LGA⁷² establece

“Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias.

Entonces, la igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones.”

⁶⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.5 Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...).”

⁷⁰ El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA a través de la Resolución N° 060-2014-OEFA/TFA del 22 de abril de 2014 y la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA mediante la Resolución Subdirectorial N° 645-2014-OEFA-DFSAI/DSI, han adoptado también el criterio desarrollado por esta Dirección.

⁷¹ Constitución Política del Perú de 1993.

“Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁷² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





que las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones contenidas en dicha ley y las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras de sanciones o medidas correctivas.

117. Dentro de los principios recogidos en la LGA, los cuales sirven de sustento para la aplicación de las normas ambientales, se encuentra el principio de responsabilidad ambiental⁷³, el cual establece que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados.
118. En esa línea, los titulares de las actividades económicas están obligados a reparar los daños ocasionados por el desarrollo de sus operaciones, asumiendo los costos de la recuperación o rehabilitación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.
119. El inciso 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁴, norma que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de las personas naturales o jurídicas, establece que el OEFA podrá “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”
120. La medida correctiva tiene el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁵.
121. Así, para efectos de la imposición de medidas correctivas, el artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)⁷⁶ ha establecido que la Dirección de Fiscalización, Sanción y



136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).”

⁷³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Título Preliminar

Artículo X.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.”

⁷⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).”*

⁷⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁷⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

“Artículo 39°.- Acciones complementarias y procedimiento para la aplicación de medidas correctivas



Aplicación de Incentivos del OEFA sea la autoridad competente para dictar medidas correctivas, cuyos lineamientos han sido aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

122. Los "Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"⁷⁷, desarrolla los siguientes tipos de medidas correctivas, sin perjuicio del dictado de otras que tengan por finalidad revertir los efectos nocivos causados por la conducta infractora:
- (i) Medidas de adecuación, que tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, a fin de asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Ejemplo: Cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.
 - (ii) Medidas bloqueadoras o de paralización, que tienen por objeto paralizar o neutralizar las actividades que generan el daño ambiental, para así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas. Ejemplo: Decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.
 - (iii) Medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
 - (iv) Medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

123. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde evaluar si corresponde ordenar en el presente caso la imposición de medidas correctivas.

V.1.1 Por haber superado los Límites Máximos Permisibles de efluentes industriales medidos en la descarga del Separador CPI/API

124. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú superó los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales, Aceites y Grasas, DQO y DBO₅, medidos en la descarga del Separador CPI/API, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva lo siguiente, de acuerdo a la información extraída de la ficha de registro del sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales industriales⁷⁸:

- i. Construir e implementar un Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, para lo cual, en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente

En el presente caso se utilizarán las mismas acciones y se seguirá el mismo procedimiento referido en la aplicación de medidas cautelares señalado en los artículos 22° y 23° del presente Reglamento, debiendo entenderse que el órgano competente para su dictado y para la designación de personal es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA."

⁷⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

⁷⁸ Folio 272 del Expediente.



resolución, Petroperú deberá presentar al OEFA el Cronograma de Ejecución, Construcción e Implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, el cual deberá ser implementado de manera inmediata. Este debe incorporar el tratamiento y control de todos los parámetros regulados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

- ii. El cronograma de actividades de construcción e implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales no será mayor a seis (6) meses, considerando que el plazo de adecuación del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM venció el 15 de noviembre de 2009.
- iii. Petroperú deberá remitir al OEFA reportes mensuales del avance de los trabajos ejecutados y los monitoreos de los efluentes industriales vertidos al río Amazonas y a la Quebrada Ramírez; dichos monitoreos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado.
- iv. En un plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la presente resolución, Petroperú deberá presentar un Informe para demostrar mediante el uso de modelos de dispersión de los parámetros regulados, que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.
- v. Petroperú deberá presentar trimestralmente por un año informes de monitoreo y análisis de calidad de agua, sedimentos e ictiofauna de la Quebrada Ramírez en los que se evidencie que el vertimiento de los parámetros regulados del efluente industrial en dicha quebrada, no han afectado la calidad del cuerpo receptor ni la salud de las comunidades colindantes a la Refinería Iquitos.



125. Cabe resaltar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento administrativo se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
126. En caso se vuelva a incumplir con la medida correctiva ordenada se impondrá automáticamente una multa coercitiva no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse su cumplimiento⁷⁹, de conformidad con lo

⁷⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 40°.- De las multas coercitivas.

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento."

"Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

41.1 La imposición de multas coercitivas se registrará de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21 y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada."



dispuesto en los artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los artículos 40° y 41° del RPAS.

V.1.2 Por haber superado los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos medidos en la Poza Séptica de la Bomba de Transferencia, Poza Séptica N° 1, Poza Séptica N° 2, Poza Séptica MPA y Poza Séptica USPA

127. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú superó los LMP respecto del parámetro Coliformes Fecales, en la Poza Séptica de la Bomba de Transferencia, Poza Séptica N° 1, Poza Séptica N° 2, Poza Séptica MPA y Poza Séptica USPA, y del parámetro Cloro Residual en la Poza Séptica USPA, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva lo siguiente, de acuerdo a la información extraída de la ficha de registro del sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales industriales:

- i. Construir e implementar un Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, para lo cual, en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, Petroperú deberá presentar al OEFA el Cronograma de Ejecución, Construcción e Implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes Domésticos, el cual deberá ser implementado de manera inmediata. Este debe incorporar el tratamiento y control de todos los parámetros regulados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- ii. El cronograma de actividades de construcción e implementación del sistema de tratamiento de efluentes domésticos no será mayor a seis (6) meses, considerando que el plazo de adecuación del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM venció el 15 de noviembre de 2009.
- iii. Petroperú deberá remitir al OEFA reportes mensuales del avance de los trabajos ejecutados y los monitoreos de los efluentes domésticos vertidos al río Amazonas y a la Quebrada Ramírez; dichos monitoreos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado.
- iv. En un plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la presente resolución, Petroperú deberá presentar un Informe para demostrar mediante el uso de modelos de dispersión de los parámetros regulados, que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.
- v. Petroperú deberá presentar trimestralmente por un año informes de monitoreo y análisis de calidad de agua, sedimentos e ictiofauna de la Quebrada Ramírez en la que se evidencie que el vertimiento de los parámetros regulados del efluente doméstico en dicha quebrada, no han afectado la calidad del cuerpo receptor ni la salud de las comunidades colindantes a la Refinería Iquitos.



128. Cabe resaltar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento administrativo se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

129. En caso se vuelva a incumplir con la medida correctiva ordenada se impondrá automáticamente una multa coercitiva no menor a una (1) ni mayor a cien (100)



Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse su cumplimiento⁸⁰, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los artículos 40° y 41° del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2010, respecto del parámetro Coliformes Totales medido en la descarga del separador CPI/API.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2010, respecto de los parámetros de Aceites y Grasas, DQO, DBO ₅ medidos en la descarga del separador CPI/API.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de noviembre de 2010, respecto del parámetro de Coliformes Totales medido en la	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



80

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA/CD.

“Artículo 40°.- De las multas coercitivas.

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento.”

“Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

41.1 La imposición de multas coercitivas se registrará de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21 y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.”



	descarga del separador CPI/API.		
4	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de enero de 2011, respecto de los parámetros de DQO y Coliformes Totales medidos en la descarga del separador CPI/API.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
5	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Totales medido en la descarga del separador CPI/API.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
6	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de marzo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Totales medido en la descarga del separador CPI/API.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
7	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto del parámetro de Aceites y Grasas medido en la descarga del separador CPI/API.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
8	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Totales medido en la descarga del separador CPI/API.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
9	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2011, respecto de los parámetros de Coliformes Totales y DBO ₅ medidos en la descarga del separador CPI/API.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
10	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de agosto de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Totales medido en la descarga del separador CPI/API.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
11	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de diciembre de 2010,	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del





	respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica de la bomba de transferencia.	Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
12	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de enero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica de la bomba de transferencia.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
13	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica de la bomba de transferencia.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
14	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica de la bomba de transferencia.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
15	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica de la bomba de transferencia.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
16	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de junio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica de la bomba de transferencia.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
17	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica de la bomba de transferencia.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
18	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de agosto de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





	la poza séptica de la bomba de transferencia.		
19	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de setiembre de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica de la bomba de transferencia.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
20	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de diciembre de 2010, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
21	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de enero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
22	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
23	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de marzo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
24	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
25	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
26	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de junio de 2011, respecto del parámetro de	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM,	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por





	Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
27	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
28	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de agosto de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
29	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de setiembre de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
30	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de diciembre de 2010, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
31	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de enero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
32	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
33	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de marzo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
34	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo





	medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
35	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
36	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de junio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
37	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
38	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de agosto de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
39	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de setiembre de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica N° 2.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
40	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de diciembre de 2010, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica MPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
41	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de enero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica MPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
42	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo





	medido en la descarga de la poza séptica MPA.	Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
43	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica MPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
44	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica MPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
45	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de junio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica MPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
46	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica MPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
47	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de agosto de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica MPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
48	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de setiembre de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica MPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
49	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de diciembre de 2010, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica USPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
50	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de enero de 2011, respecto de los parámetros de Coliformes Fecales y	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo





	Cloro Residual medidos en la descarga de la poza séptica USPA.	Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
51	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica USPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
52	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de marzo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica USPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
53	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica USPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
54	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica USPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
55	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica USPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
56	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de agosto de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica USPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
57	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de setiembre de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la descarga de la poza séptica USPA.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Artículo 2°.- Ordenar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. cumpla con las siguientes medidas correctivas:



- (i) Por haber superado los Límites Máximos Permisibles de efluentes industriales medidos en la descarga del Separador CPI/API:
- Construir e implementar un Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, para lo cual, en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, Petroperú deberá presentar al OEFA el Cronograma de Ejecución, Construcción e Implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, el cual deberá ser implementado de manera inmediata. Este debe incorporar el tratamiento y control de todos los parámetros regulados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
 - El cronograma de actividades de construcción e implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales no será mayor a seis (6) meses, considerando que el plazo de adecuación del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM venció el 15 de noviembre de 2009.
 - Petroperú deberá remitir al OEFA reportes mensuales del avance de los trabajos ejecutados y los monitoreos de los efluentes industriales vertidos al río Amazonas y a la Quebrada Ramírez; dichos monitoreos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado.
 - En un plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la presente resolución, Petroperú deberá presentar un Informe para demostrar mediante el uso de modelos de dispersión de los parámetros regulados, que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.
 - Petroperú deberá presentar trimestralmente por un año informes de monitoreo y análisis de calidad de agua, sedimentos e ictiofauna de la Quebrada Ramírez en los que se evidencie que el vertimiento de los parámetros regulados del efluente industrial en dicha quebrada, no han afectado la calidad del cuerpo receptor ni la salud de las comunidades colindantes a la Refinería Iquitos.
- (ii) Por haber superado los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos medidos en la Poza Séptica de la Bomba de Transferencia, Poza Séptica N° 1, Poza Séptica N° 2, Poza Séptica MPA y Poza Séptica USPA:
- Construir e implementar un Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, para lo cual, en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, Petroperú deberá presentar al OEFA el Cronograma de Ejecución, Construcción e Implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes Domésticos, el cual deberá ser implementado de manera inmediata. Este debe incorporar el tratamiento y control de todos los parámetros regulados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
 - El cronograma de actividades de construcción e implementación del sistema de tratamiento de efluentes domésticos no será mayor a seis (6) meses, considerando que el plazo de adecuación del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM venció el 15 de noviembre de 2009.
 - Petroperú deberá remitir al OEFA reportes mensuales del avance de los trabajos ejecutados y los monitoreos de los efluentes domésticos vertidos al





río Amazonas y a la Quebrada Ramírez; dichos monitoreos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado.

- En un plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la presente resolución, Petroperú deberá presentar un Informe para demostrar mediante el uso de modelos de dispersión de los parámetros regulados, que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.
- Petroperú deberá presentar trimestralmente por un año informes de monitoreo y análisis de calidad de agua, sedimentos e ictiofauna de la Quebrada Ramírez en la que se evidencie que el vertimiento de los parámetros regulados del efluente doméstico en dicha quebrada, no han afectado la calidad del cuerpo receptor ni la salud de las comunidades colindantes a la Refinería Iquitos.

Artículo 3°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que en caso se vuelva a incumplir con la medida correctiva ordenada se impondrá automáticamente una multa coercitiva, bajo los parámetros de razonabilidad, no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁸¹.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. en los extremos referidos a:



N°	Hecho detectado	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción
1	Haber almacenado residuos sólidos peligrosos en cantidades que superen la capacidad de su sistema de almacenamiento (Coordenadas UTM en WGS 84: 9597904N, 0699116E), toda vez que de las fotografías consignadas en el Informe de Supervisión no se puede concluir que la capacidad de almacenamiento haya sido superada.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

⁸¹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

“Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o coercitiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.”



2	Haber almacenado residuos sólidos peligrosos en cantidades que superen la capacidad del sistema de almacenamiento (Coordenadas UTM en WGS 84: 9597940N, 0699145E), toda vez que de las fotografías consignadas en el Informe de Supervisión no se puede concluir que la capacidad de almacenamiento haya sido superada.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Haber realizado actividades de construcción de dos tanques de almacenamiento de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental vigente, toda vez que de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Energía y Minas – MINEM, el administrado no requería actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental para dichas actividades de construcción.	Artículo 9° en concordancia con el 20° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	No haber realizado el monitoreo de emisiones gaseosas de tres (3) de las cuatro (4) chimeneas de los generadores eléctricos conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no existen elementos suficientes que prueben el incumplimiento.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
5	No haber presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010 antes del 31 de marzo de 2011, ya que este documento fue remitido a la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el 16 de marzo de 2011.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Artículo 6°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸² y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 26-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de

82

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”



la inversión en el país⁸³. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁸⁴.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁸³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimiento sancionador en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.”

⁸⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo.”